



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3960-SPA-3091  
y sus acumulados PAOT-2021-4770-SPA-3751  
y PAOT-2021-5855-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01456 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3960-SPA-3091 y sus acumulados PAOT-2021-4770-SPA-3751 y PAOT-2021-5855-SPA-4603** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

La primera y segunda denuncia refiere lo siguiente:

(...) tiene a dos perros uno de raza pitbull y otro mestizo. Desde hace más de dos años los mantiene amarrados en un espacio muy reducido y sucio. Ellos se encuentran muy delgados por la falta de alimento y sucios por la falta de higiene (...) [Ubicación de los hechos: Cerro de la Aguja manzana 157, lote 7, colonia Lomas de Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

y la tercera denuncia, refiere lo siguiente:

(...) No le dan de comer ni de beber, vive entre sus heces, lleva amarrado 4 meses, está expuesto a cualquier clima, vive entre basura (...) [Ubicación de los hechos: Cerro de la Aguja manzana 157, lote 17, colonia Lomas de Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-3960-SPA-3091  
y sus acumulados PAOT-2021-4770-SPA-3751  
y PAOT-2021-5855-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01456 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos ubicados Cerro de la Aguja manzana 157, lote 17, colonia Lomas de Cuautepec, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente: se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo, nadie acudió a nuestro llamado. Por lo anterior se notificó oficio PAOT-05-300/200-11236-2021, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los ejemplares canino se comunique con personal de esta Procuraduría y manifieste lo que a su derecho convenga.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la propietaria de los caninos quien mediante aplicación para teléfonos inteligentes informó que contaba con 1 canino, toda vez que había dado en adopción a su segundo canino. Por lo anterior, mediante aplicación para teléfonos inteligentes la propietaria del canino envió imágenes fotográficas en la que se apreciaba 1 ejemplar canino. En dichas imágenes se apreció 1 canino, talla mediana con pelaje corto color miel, observando lo siguiente:

- **Condición corporal y muscular.** Se aprecia que tiene una condición corporal ideal toda vez que su cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Tiene un cuarto para resguardarse de la intemperie.
- **Comportamiento.** Se aprecia que tienen una postura relajada, no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se aprecia lesiones evidentes en los ejemplares caninos.

En seguimiento a la denuncia, con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, se realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría



Expediente: PAOT-2021-3960-SPA-3091  
y sus acumulados PAOT-2021-4770-SPA-3751  
y PAOT-2021-5855-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01456 -2023

tocó en repetidas ocasiones en el domicilio; sin embargo, nadie acudió al llamado, no obstante, se apreció desde la vía pública a 2 animales de compañía uno de pelaje blanco con manchas café el cual se encontraba debajo de unas escaleras y el segundo era de pelaje color miel el cual se encontraba en los límites de la propiedad.

En seguimiento a la denuncia, con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, se realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en el domicilio; sin embargo, nadie acudió al llamado; no obstante desde la vía pública solo se apreció a un ejemplar de pelaje color miel el cual se encontraba en los límites de la propiedad.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de 2 animales de compañía ubicados en predio motivo de denuncia, y al no encontrarse la persona responsable de los mismos, se dejó el citatorio correspondiente.
  - La persona propietaria de los mismos estableció comunicación con el personal de esta entidad e informó que había dado en adopción a un canino y remitió evidencia fotográfica del canino que se quedó con esta persona, mismo que contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, comportamiento y condición de salud.
  - En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3960-SPA-3091  
y sus acumulados PAOT-2021-4770-SPA-3751  
y PAOT-2021-5855-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 4 5 6 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/DRG